



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878.

RADICADO N° 2020-00385-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, el Despacho procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 209 del 05 de febrero del año que transcurre, por medio del cual se rechazó la demanda declarativa de pertenencia promovida por MARÍA OLGA ZAPATA AGUDELO en contra de la señora MARÍA TERESA ZAPATA AGUDELO, toda vez que no fueron subsanados en debida forma los requisitos solicitados mediante auto inadmisorio proferido mediante providencia del 24 de agosto de 2020.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte actora, manifiesta su inconformidad frente al auto que rechazó la demanda argumentando en su escrito la procedencia del recurso de acuerdo al artículo 318 del C.G.P., debido a que considera que fueron subsanados los requisitos solicitados mediante auto del 24 de agosto de 2020 en debida forma, y además, indica que el Despacho frente a la falencia en relación al requisito de allegar el certificado catastral actualizado, tenía la potestad para inadmitir nuevamente y por segunda vez la demanda en consideración al aludido requisito el cual a su parecer es un documento difícil de obtener y que por parte de esta judicatura se hubiera podido solicitar como prueba de oficio, aunado a lo tedioso del trámite que se pretende adelantar, y al cumulo de procesos que actualmente se adelantan en los despachos judiciales, por lo que acude a los preceptos del artículo 42 del CGP., numerales 1 y 4.

Por lo anterior, solicita que sean tenidos en cuenta dichos argumentos y se continúe tramitando la demanda en este Despacho, dando cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

3.2. Requisitos de admisibilidad de la demanda de declaración de pertenencia. El artículo 2512 del Código Civil establece la figura de la prescripción *como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. En ese sentido, la prescripción presenta dos significados: como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, y como modo de extinguir las acciones y derechos.

El Código General del Proceso, en su artículo 375, establece la normatividad relativa a la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, a través de la acción de declaración de pertenencia. En dicho artículo se señalan las reglas que habrán de seguirse para entablar la respectiva demanda de pertenencia de los bienes muebles en general, inmuebles urbanos o rurales que no sean agrarios, es decir cuyas controversias no se originan en relaciones de naturaleza agraria (C.C., arts. 2512 y s.s.), como las relativas al trámite del proceso.

Así se señala entre otros requisitos, que para adelantar los procesos de pertenencia, se tendrá como requisito el certificado catastral del inmueble objeto

de litigio para determinar la cuantía por medio de la cual se adelantara el referido proceso, tal como se dispone en el art. 26 del C.G.P., en su numeral 3 se establece: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y lo demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Igualmente, en la Resolución 412 del 25 de marzo 2019, del INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”, en su parte considerativa dice:

“CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 del 2012 estableció el Código General del Proceso (C.G.P) y en varias. de sus disposiciones se ordena tener en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles, para las finalidades previstas en dichas normas, por ejemplo, para la determinación de la cuantía en diferentes procesos (art. 26), el avalúo y pago con productos en los procesos ejecutivos (num. 4 del art, 444), diligencia de inventarios y avalúos en los procesos de sucesión (inciso final del art. 501), práctica de secuestro en procesos ejecutivos (inc. 4 del art. 599) y la calificación de la suficiencia de las cauciones hipotecarias (num, 1 · del art, 604).

El literal C, y el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 del 2012; respecto de los procesos verbales especiales de que trata dicha ley, disponen que se anexe a la demanda el plano certificado por la autoridad catastral o certificación del mismo.

Para las precitadas actuaciones judiciales y similares, las personas interesadas deben obtener los correspondientes certificados catastrales como medio para acceder a la administración de justicia y le corresponde a este Instituto la expedición de dichas certificaciones en cuanto se trate de predios ubicados en los territorios donde esta entidad tiene jurisdicción catastral.

Actualmente, aduciendo el respeto al derecho de habeas data, el Instituto condiciona la expedición de los certificados catastrales a que la solicitud provenga del propietario o poseedor inscrito en la base de datos de la entidad, lo cual imposibilita a los terceros con interés jurídico para acceder al mencionado documento, que es necesario para iniciar procesos o intervenir en actuaciones judiciales.”

Posteriormente, en líneas más abajo en la misma resolución se indica: *“los datos incluidos en los certificados catastrales, tales como el nombre de la persona*

inscrita en la base de datos, su número de identificación, la ubicación del predio y su avalúo, no tienen las características que impliquen vulneración al derecho de habeas data por la sola circunstancia de que sean conocidos por terceros que manifiesten algún interés jurídico respecto del inmueble. Esta manifestación para la actuación ante el Instituto se presume de buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.”

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo 1.- El certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole.

. .

Artículo 2.- De conformidad con la directriz del artículo anterior, queda modificado el Manual de Procedimientos para la expedición del Certificado Catastral Individual, Certificado Catastral Nacional y el Certificado Catastral Especial, identificado con el código PS 1600-02/17. V I del Instituto y el artículo 4 de la Resolución 260, expedida por esta Dirección General el 22 de febrero del 2019; por medio de la cual se fijan los precios unitarios de venta de los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto.”

Visto lo anterior, es claro que conforme al Art. 26-3 del C.G.P., en los procesos de Pertenencia, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien a prescribir; información que no está sujeta a reserva y que puede ser obtenida por cualquier interesado.

A partir de los presupuestos anteriores procede este Despacho a examinar los argumentos de la parte demandante planteados en el presente proceso en contra del auto proferido el 05 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por incumplimiento de los requisitos solicitados mediante auto inadmisorio.

4. DEL CASO CONCRETO.

En el caso sub examine la parte demandante aduce en el recurso deprecado que cumplió con los requisitos exigidos por el despacho mediante providencia del 24 de agosto de 2020, motivo por el cual, solicita la prosperidad del recurso de reposición y se proceda con el conocimiento de la demanda, máxime cuando el Juez tiene la potestad de inadmitir varias veces la demanda, aunado a los preceptos del art. 42 del C.G.P., numerales 1 y 4.

Al respecto, debe precisársele nuevamente a la parte demandante que mediante auto del 05 de febrero de 2021, este Despacho indicó de manera clara las razones por las cuales se rechazó la demanda, ello; ante la ausencia de la ficha catastral actualizada, documento que permitiera evidenciar el avalúo del referido inmueble en proceso de usucapión para poder así determinar la cuantía del proceso, lo cual constituye un anexo necesario de la demanda que, como ya se señaló, en materia de prescripción adquisitiva de lo que se trata es de un “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”.

Por ello, la necesidad en la identificación de la cuantía sobre el bien que se pretende usucapir no es un aspecto incidental o sin relevancia, sino un elemento central, del proceso de pertenencia y por tanto mal puede considerarse que los requisitos que establezca el despacho con el fin de adelantar el proceso judicial de forma clara, precisa y congruente resulten intrascendentes o puedan suplirse con otros anexos o documentos que no otorgan claridad, como el aportado con la demanda y escrito de subsanación.

Situación que sin lugar a equívocos, se le puso de presente al recurrente, en el numeral 3º del auto inadmisorio, y que no obstante lo anterior, el mismo recurrente solo se limitó a allegar en el escrito de subsanación de requisitos de la demanda el documento correspondiente a la ficha catastral desactualizada, es decir, echando de menos los requerimientos hechos por el despacho judicial mediante el auto de inadmisión del 24 de agosto de 2020.

Es por ello, que mediante providencia del 24 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda y se solicitó a la parte actora que aportara el certificado o ficha catastral actualizada donde se pudiera evidenciar fehacientemente el avalúo del inmueble que se pretende usucapir, para poder así determinar la cuantía y el debido tramite a seguir dentro del proceso, sin embargo, la parte demandante en el memorial de

subsanción de la demanda de fecha 31 de agosto de 2020, aporta el documento pedido en el auto de inadmisión advertido desactualizado, del cual no se podía obtener con certeza y ajustado a la realidad el avalúo actual del referido inmueble en proceso de pertenencia, motivo por el cual, mediante providencia del 05 de febrero de 2021, se rechaza la demanda ante el incumplimiento de los requisitos de la misma, motivada en las razones de necesidad y obligatoriedad de aportar la ficha catastral donde conste el avalúo antes pedido.

Además, con el debido respeto, se le pone de presente al recurrente los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, regulados en el art. 78, Capítulo V del C.G.P, que en su numeral 10 dice: *“Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; es decir, no puede pretender el apoderado endilgarle cargas al Despacho, y que son propias de él acorde a la norma antes citada, en la consecución de documentos o pruebas que servirían de soporte indispensable para la consumación de las pretensiones a través del trámite procesal, incluso en concordancia con la norma citada, en el segundo inciso el artículo 173 del mismo estatuto dispone *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

No se trata pues de un puro formalismo absolutamente indiferente con el resultado del proceso. Se trata más bien de un requisito indispensable para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues, lo que se busca es lograr claridad frente al valor actual y real sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva, por tanto, resulta innegable que el requisito señalado tiene una finalidad constitucionalmente legítima y que la parte demandante no aportó dentro del término otorgado por la Ley y el Despacho, con la acreditación de dicho certificado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Art. 90 del CGP, establece las causales de inadmisión de la demanda y en su numeral 1° indica como uno de ellas, *“cuando no reúna los requisitos formales.”*, siendo el certificado catastral como ya se ha dicho en diferentes oportunidades requisito necesario para la procedibilidad de la acción. Conforme a ello, dicha norma establece además, que vencido el término de subsanción de la inadmisión, el Juez decide sobre la

admisión o rechazo de la demanda, razón por la cual, al haberse solicitado el requisito anteriormente mencionado y no haber sido cumplida la carga procesal, este Despacho rechazó la demanda.

En ese orden de ideas, la carga procesal, supone un proceder potestativo del sujeto en cuyo interés ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla y la omisión de la realización de la carga procesal está llamada a traer consecuencias desfavorables para quien debe asumirla, tales como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, toda vez que la sujeción a las reglas procedimentales, en cuanto a formas propias del respectivo juicio, no es meramente optativa para quienes acuden al proceso con el fin de resolver sus conflictos jurídicos, ya que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para que este Despacho admita la demanda, motivo por el cual, será negado el recurso de reposición por las razones anteriormente indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2021, visible a consecutivo 11 del expediente virtual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto procédase con las anotaciones del caso en el sistema de gestión, de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez